

Expediente: 1576/00

Carátula: SUCESION FACIANO RAMON RAUL C/ COMUNA RURAL DE SANTA LUCIA Y OTROS. S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I

Tipo Actuación: CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL

Fecha Depósito: 15/12/2020 - 04:44

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 1576/00



H20451216408

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de diciembre de 2020.-

EXPTE N°: 1576/00.-

AUTOS: SUCESION FACIANO RAMON RAUL c/ COMUNA RURAL DE SANTA LUCIA Y OTROS. s/ COBRO EJECUTIVO.-

Se notifica a: COMUNA RURAL DE SANTA LUCIA.-

Domicilio Digital: ESTRADO JUDICIAL DIGITAL.-

P R O V E I D O:

SENT. N°: 97 - AÑO: 2020.

JUICIO: SUCESION FACIANO RAMON RAUL c/ COMUNA RURAL DE SANTA LUCIA Y OTROS. s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1576/00. Ingresó el 28/10/2020. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 11 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la regulación de honorarios de Alzada solicitada por el letrado Enrique Kaenel, por derecho propio, y

CONSIDERANDO

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal la presente causa a fin de regular honorarios al letrado Enrique Kaenel, por las actuaciones cumplidas en esta Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 292 y vta., por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 03 de octubre de 2013 obrante a fs. 289, el que fuera resuelto por esta Sala mediante sentencia N° 19 de fecha 06 de marzo de 2015 (fs. 351/354); del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 369/370 por el apoderado de la actora, en contra del proveído de fecha 10 de junio de 2015, obrante a fs. 368, el que fuera resuelto por esta Sala mediante sentencia N° 111 de fecha 06 de diciembre de 2016 (fs. 431/432 y vta.) y del recurso de apelación interpuesto a fs. 453 por el apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2017, obrante a fs. 446/450, el que fuera resuelto por esta Sala mediante sentencia N°16 de fecha 14 de marzo de 2018 (fs.479/484 y vta.).

A tales fines se tomará como base regulatoria de honorarios la suma reclamada en la demanda en concepto de capital (\$34.100), conforme surge del pagaré sin protesto de fecha 14/07/2000, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia del 31 de julio de 2018 (fs. 510 y vta.), la que se encuentra firme. A dicho monto, se le adicionan intereses de tasa activa promedio del Banco Nación para las operaciones de descuento de documentos desde la fecha de su vencimiento (30/07/2000) hasta el último índice publicado ascendiendo a la suma de \$210.872,24.

A dicha suma se le aplica lo normado por los arts. 14, 15, 38, 63 y concordantes de ley 5.480.

$\$210.872,24 - 10\% \text{ (art. 63)} = \$189.785,01$

$\$189.785,01 \times 14\% \text{ (art. 38)} = \$26.569,90$

$\$26.569,90 + 55\% = 41.183,34$ (Honorarios que le correspondieren en primera instancia por el principal).

Para regular honorarios en esta instancia al letrado Kaenel por los autos principales, se tendrá en cuenta la complejidad del tema debatido, calidad, eficacia del trabajo realizado y resultado obtenido. El porcentual por actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia conforme lo establece el referido art. 51 de la ley 5.480 (25% al 35%), se aplica sobre la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia, entendiendo este Tribunal ajustado a derecho regular el 30%, ya que esta Sala hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 453 por el apoderado de la actora en contra de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2017 que prospera únicamente en lo que hace al punto primero de su parte resolutive, deja sin efecto el punto segundo y adecua el punto tercero al resultado del juicio.

Que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado la suma de \$ 12.355, es decir una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita (\$25.000), y siendo criterio de esta Excma. Cámara regular en la primera actuación de esta Alzada el monto mínimo - Conf. "De Las Cruces vs. Albornoz s/ Consignación de Alquileres acumulado a Desalojo", Sent. 154/2010; "Ituarte vs. Rodríguez s/ Cobro Ejecutivo", Sent. 104/2011, "Gómez vs. Monje s/ Desalojo" Sent. 76/2016, entre otras-, de allí que corresponde regular los honorarios por ese valor.

Que habiéndose ya regulado honorarios por las actuaciones relacionadas con la sentencia de fecha 14/03/2018 (fs. 479/484 y vta.), corresponde regular honorarios por las actuaciones relacionadas con las sentencias de fecha 06 de marzo de 2015 (fs. 351/354) y de fecha 06 de diciembre de 2016 (fs. 431/432 y vta.)

Que al darse la actuación del letrado en el marco de un recurso de apelación en una cuestión incidental, debe aplicarse las pautas previstas por el art. 59 de la ley 5.480. En virtud de lo dispuesto por el art. 59 de la ley 5.480, en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10% y el 30% de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento; por lo tanto, para regular honorarios en un incidente vinculado con el expediente principal, se aplica el art. 59 y luego el art. 51 de la ley arancelaria local, para lo cual también se tendrá en cuenta las etapas cumplidas, la complejidad del tema debatido, calidad, eficacia del trabajo realizado y resultado obtenido, entendiendo este Tribunal ajustado a derecho regular el 30% ya que esta Sala hace lugar a ambos recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por el letrado apoderado de la actora.

$\$12.355 \times 30\%$ (art. 59)= $\$3.750$.

$\$3750 \times 15\%$ (art. 44)= $\$555,97$.

En consecuencia, luego de realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que debe regularse al letrado Kaenel por actuaciones en la alzada relacionadas con la sentencia de fecha 06 de marzo de 2015 (fs. 351/354) la suma de $\$555,97$ y con la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2016 (fs. 431/432 y vta.) la suma de $\$555,97$.

Al resultar dichos montos una suma inferior a la establecida por el Colegio de Abogados del Sur para una consulta escrita ($\$25.000$), corresponde estar a la cifra resultante ya que, una vez cubierto ese mínimo legal no es procedente que otra regulación en el mismo juicio deba ser retribuido con la regulación mínima, pues en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado (Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala II in re: Abascal Carlos Jerónimo vs. Abascal Francisco Vito), por lo que corresponde regular, en las demás actuaciones de la Cámara por debajo de ese valor.

Ahora bien, la ley 24.432 (a la que la Provincia está adherida mediante la ley 6.715) dispone en su art. 13 que " Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales... y demás auxiliares de la justicia... sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios... cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada, o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder...".

La garantía a una justa retribución debe plasmarse mediante la decisión judicial correspondiente que, como tal, importe una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17.

De acuerdo al principio sentado en el art. 28 de la CN las garantías contenidas al respecto, en los artículos citados, resultan vulneradas cuando la regulación exorbita la adecuada composición, que debe establecerse, entre las pautas indicadas al conceder una retribución desproporcionada. Ello es así cuando se desconoce esa composición, mediante la fijación de una retribución en exceso, o se la disminuye de forma que resulta inconciliable con la tutela establecida en las garantías de raigambre constitucional mencionadas.

Este principio conlleva a los jueces a aplicar la razonable discrecionalidad para la determinación de los emolumentos observando las pautas señaladas por el art. 15 de la L.A.

En ese marco, siendo que para la regulación de honorarios correspondientes a la actividad desplegada en ambas incidencias se partió de montos extremadamente reducidos, la suma obtenida resulta irrisoria, reñida con la dignidad del profesional y una justa retribución a su labor profesional.

Por ello, el Tribunal entiende razonable en este caso regular honorarios al profesional por las actividades desarrolladas en cada cuestión incidental la suma de \$3.750.- (PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA) equivalente al 15% del valor de una consulta escrita. El criterio sustentado luce justificado, dentro del marco de la ley y de las actuaciones cumplidas en la causa (En igual sentido Sentencia N° 98/19).

Que por ello y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38, 51, 59, y concordantes de la ley 5.480, se:

R E S U E L V E

I°) REGULAR honorarios por su actuación en estos autos en Alzada:

1) Recurso de Apelación Sentencia de Fondo resuelta a fs. 479/484 y vta.:

A) Al letrado Enrique Kaenel, en la suma de \$25.000 (PESOS VEINTICINCO MIL).

2) Recurso de Apelación en subsidio resuelto a fs. 351/354:

A) Al letrado Enrique Kaenel, en la suma de \$3.750 (PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA).

3) Recurso de Apelación en subsidio resuelto a fs. 431/432 y vta.:

A) Al letrado Enrique Kaenel, en la suma de \$3.750 (PESOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA).

II°) FIRME la presente **COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.- Fdo. DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ELDA AGUILAR DE LARRY - VOCALES - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-LEFM

Actuación firmada en fecha 14/12/2020

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.